



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0091
ACCIONANTE: ROSSY CAROLINA IBARRA
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, contra la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora ROSSY CAROLINA IBARRA, interpuso acción de tutela contra ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, manifestando que el día 27 de noviembre de 2020, se presentó solicitud para que la entidad accionara fijara fecha de diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la CARRERA 106A #70D-18 ETAPA II LOTE 13B MANZANA 19.

Indica que la comisión fue ordenada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., en el proceso No. 11001400304120180105400de Giros Y Finanzas Vs. Lyda Gisella Olaya.

Señala que se vulnera su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo contemplado en el artículo 15 ley 1755 de 2015, que regula lo atinente al derecho de petición.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la entidad accionada que de contestación a la petición elevada.

Como pruebas aportó:

- Derecho de petición

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora ROSSY CAROLINA IBARRA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a través GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en calidad de Director Jurídico, quien hace un resumen de los hechos de la acción de tutela y lo antecedentes que preceden a la comisión con radicado No. 20204212503022 de fecha 27 de noviembre de 2020.

Señala que esta fue atendida mediante radicado Orfeo de salida No. 20216030315821 del 19 de abril de 2021, en donde se resolvió de fondo la solicitud al despacho comisorio requerido por la accionante, fijando para el día Veintitrés (23) de abril del año 2022, la práctica de la diligencia comisionada, informando la asignación mediante correo electrónico juridicobogota@ibarraconsultoressas.com.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0091
ACCIONANTE: ROSSY CAROLINA IBARRA
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA
Derechos Fundamentales: Petición.

Indica que se configuran los presupuestos de una carencia actual de objeto por hecho superado al tenor de lo dispuesto en la sentencia T-358 de 2014, por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela.

Anexos:

- documentos de representación
- memorando rendido por la Alcaldesa Local de Engativá
- oficio de contestación de fecha 19 de abril de 2021
- constancia de envió del correo electrónico

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden distrital.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora ROSSY CAROLINA IBARRA, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ; por la presunta vulneración al derecho de petición.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0091
ACCIONANTE: ROSSY CAROLINA IBARRA
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA
Derechos Fundamentales: Petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 27 de noviembre de 2020, vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud radicada ante esa entidad el día 27 de febrero de 2020, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0091
ACCIONANTE: ROSSY CAROLINA IBARRA
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA
Derechos Fundamentales: Petición.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que mediante memorando allegado al presente trámite la ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVÁ efectivamente dio respuesta a la petición de fecha 19 de abril de 2021, enviada al correo electrónico del accionante juridicobogota@ibarraconsultoressas.com, con fecha 20 de abril de 2021 hora 10:56, lo cual se puede observar a continuación:



Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 19 de abril de 2021, en relación con la petición de fecha 27 de noviembre de 2020, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo, frente a la solicitud de fijación de fecha para la práctica de la comisión ordenada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., para la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 106A #70D-18 Etapa II Lote 13B Manzana 19.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta del día 19 de abril de 2021 y se notificó la respuesta a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante juridicobogota@ibarraconsultoressas.com.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0091
ACCIONANTE: ROSSY CAROLINA IBARRA
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA
Derechos Fundamentales: Petición.

determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 27 de noviembre de 2020, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **ROSSY CAROLINA IBARRA**, contra la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0091
ACCIONANTE: ROSSY CAROLINA IBARRA
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA
Derechos Fundamentales: Petición.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad04d2cee4b93d22326d4695d4fbeb2a06767547763361d625ca4147a3ebd120

Documento generado en 30/04/2021 11:42:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**